

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

300/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula

Fecha de presentación del recurso

17 de enero de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de marzo de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“La declaración de incompetencia”
sic*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Deriva competencia**

RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la declaración de incompetencia del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Natalia Mendoza
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

----- A favor -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **300/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **300/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El 29 veintinueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada el día 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, bajo el folio **140289022000001**.

2. Respuesta. El día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, emitió y notificó acuerdo declarándose incompetente para conocer de lo solicitado.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 000647.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **300/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comentario.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/329/2022**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 03 tres y 04 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, **admitidas y desahogadas** debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines, el día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, se le dio vista a la parte recurrente de las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado a este Órgano Garante, para que estuviera en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera, no obstante y fenecido el término para remitir manifestaciones al respecto, la Ponencia no recibió información al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 22 veintidós de febrero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese

derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta	12/enero/2022
Surte efectos	13/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/enero/2022
Concluye término para interposición:	03/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/enero/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción XI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; y

al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto 300/2022;
- b) monitoreo del seguimiento de la solicitud de información 140289022000001;
- c) Copia de la solicitud de información 140289022000001;
- d) Copia simple de constancia para llevar a cabo la notificación electrónica correspondiente;
- e) Copia simple de oficio 0028/2022; y
- f) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información 140289022000001.

Por el sujeto obligado:

- a) No oferto medios de prueba adicionales al informe de ley.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito listado y documentos relativos a los créditos fiscales vigentes fincados a los expresidentes municipales de Sayula, Jalisco, con motivos de sus cuentas públicas, así como su monto económico, motivo del crédito fiscal y fecha con día, mes y año de las cuentas públicas en que fueron fincados. Y se me informe de las etapas del proceso de liquidación que ha llevado a cabo la autoridad municipal por dicho créditos fiscales.” sic

En atención a lo solicitado el sujeto obligado medularmente, **deriva acuerdo de competencia** al sujeto obligado considerado competente para conocer de la solicitud de información, señalando a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Así la inconformidad del recurrente, versa en lo siguiente:

“La declaración de incompetencia del Ayuntamiento de Sayula para proporcionar la información solicitada, toda vez que, si bien la Auditoría Superior del Estado determina los créditos fiscales a las cuentas públicas de los presidentes y expresidentes municipales, también lo es que este órgano fiscalizador a través del Congreso del Estado notifica a los Ayuntamientos de manera oficial de los créditos fiscales que se fincan a los presidentes y expresidentes municipales para que los hagan efectivos y resarcir el daño patrimonial. Por tanto el Ayuntamiento cuenta con la información requerida por el suscrito y no puede declararse incompetente para proporcionarme la información que solicito..” sic

Por su parte el sujeto obligado en atención a los agravios expuestos en el recurso de revisión, se pronuncia la Unidad de Transparencia **a través de su informe de ley**, medularmente ratifica su respuesta en los mismos términos, señalando que el área posible generadora de la información siendo la Hacienda Pública, determinó incompetencia, por encontrarse fuera de su esfera de competencia.

Por lo anterior, la Ponencia Instructora procedió a otorgar vista a la parte recurrente de lo informado por el sujeto obligado, quien no se manifiesta al respecto.

Visto todo lo anterior, se advierte que resulta **fundado el agravio** planteado por el ciudadano, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Agravio: le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, toda vez que de la respuesta otorgada, se advierte que éste se limita a declararse incompetente para conocer del asunto, ya que considera que lo pretendido por el ciudadano esta fuera de sus funciones y atribuciones que este desempeña; y por lo tanto con el fin de dar el debido tratamiento de competencia señala al sujeto obligado que considera serlo siendo éste Auditoría Superior del Estado, no obstante no se advierten constancias que haya agotado el

procedimiento de competencia consistente en la derivación de la misma al sujeto obligado que considera competente para conocer de la solicitud de acceso a la información y con ello cumplir con lo estipulado en el numeral 81.3 de la Ley estatal de la materia.

En consecuencia, y por otra parte, los agravios persisten, ya que si bien es cierto el sujeto obligado no agoto el debido proceso a fin de garantizar el derecho de acceso a la información que genera, posee y administra, es decir, la pretensión del recurrente es obtener información que tiene a su resguardo el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, en cuanto a los ex presidentes o presidente de ese Ayuntamiento, con relación a los procedimientos instaurados en su contra a consecuencia de créditos fiscales, que pudieran existir o existieron, que si bien es cierto, la Auditoría Superior del Estado es la encargada de llevar entre otras cosas los proyectos de instauración de estos procedimientos y el Congreso del Estado es quien los aprueba, cierto también lo es, que dicha autoridad municipal es decir el Presidente, estará enterado de estos procesos instaurados en su contra, por lo que si bien, el no genera esta información, éste sí debería tener conocimiento de estos procedimientos, si es que los hay.

En ese sentido, es que se requiere al sujeto obligado para que realice nuevas gestiones, para que informe y entregue la información que posee, y de no contar con ella justifique categóricamente su inexistencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 bis de la ley de la materia.

Así las cosas, se **REVOCA** la declaración de incompetencia del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la declaración de incompetencia del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 300/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM